

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de mayo de 2022. pasa al Despacho de la señora Juez informando que la presente proceso proveniente de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, con ocasión a una imprecisión involuntaria no fue almacenado de manera completa en la plataforma SharePoint, para su acceso y disponibilidad. De esta manera y una vez advertida la situación, fueron tomados de manera inmediata los correctivos del caso y solo hasta el día de hoy se le pone en conocimiento a su señoría. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la presente actuación fue remitida a este estrado judicial, previa diligencias de reparto, proveniente del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación que fuera concedido por el otrora juzgador.

Pues bien, a manera de argumentos introductorios conviene precisar que, la presente actuación procesal, tuvo su génesis en la reclamación elevada por la señora **ROSALBA DEL SOCORRO SARMIENTO** y en contra de la **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** y la sociedad **MÉDICOS ASOCIADOS SA** tendiente a obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales tales como: i. salarios insolutos; ii. auxilio de cesantías; iii. prima de servicios, y; iv. vacaciones; junto con la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST; derivados de una relación de trabajo que presuntamente los vinculó entre el 1º de octubre de 2018 y el 17 de diciembre de ese mismo año.

Seguidamente, vemos que una vez surtidas las etapas que componen el proceso ordinario laboral de única instancia, las que dicho sea de paso, se encuentran consignadas en los artículos 70 a 73 del CPTSS, el juzgador de primera instancia el 10 de marzo de 2021, resolvió entre otros apartes *[d]eclarar que, entre la demandante **ROSALBA DEL SOCORRO SARMIENTO**, identificada con C.C. No 26.158.843 y la demandada **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, identificada con NIT No 900.141.546-9, existió un contrato de trabajo entre el 11 de octubre y el 17 de diciembre de 2018, condenando a la convocada a juicio a reconocer y pagar las acreencias laborales reclamadas, así como la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, en una suma igual a **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$54.000.000,00), junto con intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera el 18 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago de las condenas impuestas; decisión contra la cual, la convocada a juicio **MÉDICOS Y ASOCIADOS SA** interpuso el recurso de apelación, al resultarse vinculante dichas determinaciones vía solidaridad.*

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación y la competencia de este Juzgado para desatar el mismo, es del caso poner de presente que conforme a lo normado por el artículo 12 del CPTSS, modificado por la Ley 1395 de 2010, *[l]os jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*; disponiéndose en el artículo 72 del CPTSS que la sentencia proferida dentro de los procesos que se adecuen a la cuantía antes explicada, no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en lo que respecta a la procedencia del grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas al interior de estas actuaciones.

Así las cosas, de la interpretación de las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales expuestos, bien podría concluirse que el recurso de apelación que fuera concedido por el *a quo*, deviene improcedente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 del CPTSS antes citado; no obstante tal conclusión es apenas aparente de cara al contenido y alcance de la decisión refutada, donde se observa que las condenas de las que fueron objeto las convocadas **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** y **MÉDICOS ASOCIADOS SA** desbordaron en exceso los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que para la época de dicha decisión ascendían a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE** (\$18.170.520,00).

Es por ello que, dadas las características relevantes del pleito, particularmente el monto de las condenas que fueran impuestas, en armonía con lo dispuesto por el artículo 12 del CPTSS, resulta procedente avocar el conocimiento y resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad **MÉDICOS ASOCIADOS SA**, para de esta manera salvaguardar las garantías *ius fundamentales* al debido proceso y con ello al principio constitucional de la doble instancia, tal y como lo ha ordenado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisiones como STL 5848 de 2019, STL2288 de 2020, y STL 441 de 2022, entre muchas otras, en las cuales se determinó que *se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia; concluyendo que resultaba procedente el trámite del recurso de alzada.*

Como consecuencia de lo anterior, se admitirá el recurso de apelación, otorgándose traslado a las partes a fin que dentro del término de cinco (05) días y si a bien lo tienen, presenten sus alegatos por escrito, iniciando por el apelante, y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes, tal y como lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndose que las alegaciones deberán remitirse oportunamente al correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de señalar fecha y hora en la que será proferida la decisión que corresponda por escrito y será publicada en su integridad en el micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

coc7f7ab9f88df22a4aa36547e05eec84fd617c8b8e704b250c8ceb3a73c488d
Documento generado en 05/05/2022 07:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2020/00328/01, informando al señor Juez que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para conocer del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el expediente fue remitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para conocer del grado jurisdiccional de consulta al resultar las pretensiones totalmente adversas a la demandante.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, indicó que el grado jurisdiccional de consulta opera cuando las sentencias de única instancia son totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, en dicha sentencia indicó lo siguiente:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación”.

En estos términos, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que de conformidad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de fecha 29 de octubre de 2021, se absolvió a la demandada ATH ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S., de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, vencido este, ingresarán las diligencias al Despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda. Para tal efecto, las partes deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se requiere a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, para tal efecto deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a83ab467dcc294c087fac8aa5e8e6cf1ad256369e5eb19435c23ac7ccdc738
49**

Documento generado en 05/05/2022 07:35:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00375, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada para el día 02 de mayo del año en curso, habida cuenta que la audiencia fijada dentro del proceso 2019/00735 se fijó para la misma hora y fecha. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlatto24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandada mediante correo electrónico y a la dirección física, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c5a802665b614acdbba7bf55cdcd6e21c6d64a684ee2ae1ef33da5fc65cd
f28**

Documento generado en 05/05/2022 07:40:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario N° 05-2021/00248/01, informando al señor Juez que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para conocer del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el expediente fue remitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para conocer del grado jurisdiccional de consulta al resultar las pretensiones totalmente adversas a la demandante.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, indicó que el grado jurisdiccional de consulta opera cuando las sentencias de única instancia son totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, en dicha sentencia indicó lo siguiente:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación”.

Atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que de conformidad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de fecha 17 de agosto de 2021, se absolvió a la demandada LÓPEZ & SOHM CIA LTDA. ASESORES DE SEGUROS, de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, vencido este, ingresarán las diligencias al Despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda. Para tal efecto, las partes deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se requiere a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, para tal efecto deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e53421d8c8602e5ec4ec277893c7521c31d107f5ccb6602c5831fbb592600
c6**

Documento generado en 05/05/2022 07:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario N° 05-2021/00488/01, informando al señor Juez que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para conocer del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el expediente fue remitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para conocer del grado jurisdiccional de consulta al resultar las pretensiones totalmente adversas a la demandante.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, indicó que el grado jurisdiccional de consulta opera cuando las sentencias de única instancia son totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, en dicha sentencia indicó lo siguiente:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación”.

En estos términos, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que de conformidad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de fecha 03 de diciembre de 2021, se absolvió a la demandada MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, vencido este, ingresarán las diligencias al Despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda. Para tal efecto, las partes deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se requiere a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, para tal efecto deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85ac7a2a2eca0c8doae0561fcbd18odboe701be325e1e8265246bef05f9a1f5

Documento generado en 05/05/2022 07:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. 2021-0259 informando a la señora juez que la parte activa solicita el cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2021-00259-00

Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Incidente de Desacato de **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C.2.942.638 en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS**.

Visto el informe secretarial que antecede y previo a decretar la apertura del incidente de desacato instaurado por **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido de fecha 23 de junio de 2021 y confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

El juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al doctor **JAVIER ARTURO CANAL QUIJANO**, identificado con la C.C. 79.533.201, en su calidad de Gerente Regional - Bogotá de la **NUEVA EPS**, para que dentro del término de tres (3) días, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2021, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 28 de julio del año en curso, conforme se evidencia en el Sistema de Consulta Siglo XXI.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, con el fin de individualizarlo y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, se remite copia de la sentencia proferida el 23 de junio de 2021 y la consulta realizada en el Sistema de Consulta Siglo XXI, para mayor ilustración.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

392ecdeec6b15af2317c2cc9f85b9oeddo5d91317eb20253d9a9c519df52d98

Documento generado en 05/05/2022 07:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220017400

Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tu tela instaurada por **MARTHA LUCIA PRADA BOTACHE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.967.529, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.**, y a la que se vinculó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que es madre cabeza familia, víctima del desplazamiento forzado, por tanto, ostenta esa calidad ante las accionadas, no está inscrita en el programa de vivienda gratis, ha solicitado su inscripción ante Fonvivienda para la indemnización parcial, sin embargo, esa entidad le indicó que *“una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE...”*, por lo concluye que las autoridades públicas accionadas son las que deben hacer las respectivas inscripciones.

De otra parte, aduce que el 22 de marzo de 2022 radicó derecho de petición ante ambas entidades, agrega, que en éste momento se encuentra en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente de nuevas postulaciones y de nuevos proyectos de vivienda y la segunda FASE que ofrece el Estado para las víctimas del conflicto armado, y que a la fecha no la han llamado para hacerle saber qué documentos necesita para entrar en los programas de vivienda, siendo que realizó el PARRI a efecto de que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar, para que se le indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda.

Adicionalmente, manifiesta que, en respuesta anterior le informaron que la selección de los potenciales beneficiarios le corresponde al DPS, pero, al acercarse a esa entidad le indicaron que es Fonvivienda la única entidad autorizada para otorgar ese subsidio.

SOLICITUD

La señora Martha Lucía Prada Botache, pretende se ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

“Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2.011 o el programa de la 2 FASE gratis.

Se INFORME su (sic) hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de las 2 FASE. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento forzado. Proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las 2 FASE anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumple con el estado de vulnerabilidad.

Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos mas (sic) un 1 SMLV.

Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 22 de abril del 2022, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S., FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y a la vinculada NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Coordinadora GIT Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativo de la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, puso en conocimiento del Juzgado que la accionante había interpuesto otra acción de tutela contra el DPS y FONVIVIENDA bajo la misma modalidad, es decir, interpone derecho de petición ante ambas entidades y posteriormente Acción de Tutela, siendo el petitorio en el fondo el mismo, esto es, por los mismos hechos y pretensiones, la cual cursó en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito de Bogotá con el N° 2022-00017 del 18 de febrero del año en curso, cuya sentencia fue proferida el 24 de febrero de la misma anualidad, a favor de las accionadas sin que se presentara impugnación, por lo que considera que la aquí convocante ha actuado de manera temeraria, por ello, solicita se le condene en costas a su favor y se le requiera para que se abstenga de presentar más acciones de tutela sobre los mismos hechos y con la misma modalidad.

Adicionalmente, señaló que una vez revisado el aplicativo de Gestión Documental DELTA que se lleva en esa entidad, evidenció que la accionante previo a la presentación del derecho de petición del 18 de marzo de 2022 No. E-2022-2203-073822 objeto de la presente acción de amparo, había solicitado subsidio familiar en especie SFVE a través de la petición E-2022-012961, el cual fue resuelto y enviado a la dirección de notificaciones aportada en el derecho de petición.

Frente al derecho de petición E-2022-2203-073822 del 22 de marzo del año en curso, precisa que dio alcance al mismo mediante oficio con radicado de salida S-2022-3000-130893 del 22 de abril de los corrientes, mediante el cual le informó a la demandante que, una vez verificado el Sistema de información Documental de Prosperidad Social, evidenció que mediante radicado de salida S-2022-3000-016126 de 27 de enero de

2022, esta entidad dio respuesta frente al mismo asunto y pretensiones del actual derecho de petición, indicándole que a la fecha su situación frente al programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie-SFVE no había cambiado, comunicación enviada a la dirección aportada por la actora en el derecho de petición, esto es, informacionjudicial09@gmail.com., la que anexa y se incorporó a folio 11 del escrito de contestación.

Por lo expuesto, considera que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar frente a su representada, toda vez que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de Prada Botache al haber resuelto todas las peticiones que la demandante ha radicado, así como tampoco es competente para ofrecer soluciones de vivienda por cuanto no administra recursos del sector vivienda, por ello, solicita denegar el amparo constitucional deprecado respecto del DPS y/o su desvinculación.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, rindió informe a través de apoderado judicial, quien manifestó al Juzgado que una vez verificado en el Sistema de Información que se lleva en esa entidad, arrojó como resultado que frente a las convocatorias realizadas, esto es, “Vivienda Gratuita, así como para la adquisición de vivienda-subsidio en especie, el hogar de la demandante no cumplió los requisitos para vivienda gratuita, por ello, fue rechazada, anexando un pantallazo inserto a folio 4 de su escrito de contestación.

Respecto de las pretensiones, señaló que su representada no es la entidad encargada de otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, debido a que esas funciones corresponden al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y a otras entidades. Asimismo, resaltó que según el Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-Gesdoc-, encontró que la señora Martha Lucía Prada Botache presentó ante esa entidad derecho de petición con radicado N° 2022ER0037709, la que fue atendida oportunamente y de fondo mediante radicado No.2022EE0027556, presentándose un hecho superado.

Frente a las pretensiones, manifestó que se oponía a su prosperidad en relación con su representada, toda vez que esa entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción de tutela, por tanto, no está legitimada para otorgar el subsidio de vivienda que demanda la accionante, sino que la competente es Fonvivienda, por lo que solicita denegar la presente acción de tutela y excluir del trámite a ese Ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado Judicial del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, al dar respuesta a la acción de tutela adujo que una vez revisado el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pudo establecer que el hogar de la actora no se había postulado a ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA y siendo un requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por su representada, entendido éste, como la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad. Agrega que, consultada la base de potenciales beneficiarios de Prosperidad Social, evidenció que el hogar a la fecha no ha sido seleccionado por Prosperidad Social como potencial beneficiario del Subsidio Familiar 100%de Vivienda en Especie.

En cuanto al derecho de petición, informó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental encontró una petición presentada por la parte accionante a la que le correspondió el radicado N° 2022ER0037709 la cual fue resuelta mediante comunicación con radicado N° 2022EE0027556 y remitida a la dirección electrónica aportada en el derecho de petición, esto es, informacionjudicial09@gmail.com, presentándose una carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, se opone a la prosperidad presente acción de tutela, en cuanto atañe a Fonvivienda, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, por lo que

peticiona se deniegue el amparo solicitado por la parte accionante, frente a Fonvivienda.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las entidades accionadas Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, así como la vinculada, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Martha Lucía Prada Botache, por la presunta falta de respuesta a la solicitud radicada ante ambas entidades el 22 de marzo de 2022.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Bajo las anteriores premisas, procede el Despacho a verificar en primer lugar, teniendo en cuenta las pruebas allegadas, si se dan o no por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Martha Lucía Prada Botache se

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser las accionadas autoridades de naturaleza pública del orden nacional, quienes tienen dentro de sus funciones la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda en cabeza del DPS, así como la administración de dichos recursos a cargo de Fonvivienda, a quienes se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocada por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁴; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁵; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁶, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante el DPS y FONVIVIENDA del derecho de petición del 22 de marzo de 2022, mediante el cual solicitó se le suministrara información sobre cuándo se podía postular, para que se le conceda el subsidio de vivienda, indicándole una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio, asimismo, solicitó se le inscribiera en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 22 de abril de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso un (1) mes después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁷.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁸.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁵ Ibídem

⁶ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 22 de marzo de 2022, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folios 6 del escrito de tutela), solicitó ante Fonvivienda y el DPS, lo siguiente:

- “1.- Se me de (sic) información de cuando me puedo postular
- 2.- Se CONCEDA dicho subsidio y se me de (sic) una fecha cierta de cuando (sic) se va a otorgar dicho subsidio.
- 3.- Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional
- 4.- se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.
- 5.- Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.
- 6.-De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.
- 7.- Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”.

b.- El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, dio respuesta al derecho de petición mediante radicado de salida No. E-2022-2203-073822 calendado 22 de abril de 2022, informándole a la accionante que:

“Asunto: Respuesta radicado E-2022-2203-073822

En atención al radicado del asunto, se informa que, una vez verificado el Sistema de Información Documental de Prosperidad Social, se encuentra que mediante **radicado de salida S-2022-3000-016126 de 27 de enero de 2022**, esta entidad dio **respuesta frente al mismo asunto y pretensiones del actual derecho de petición**, adicionalmente debe indicarse que a la fecha su situación frente al programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie –SFVE **no ha variado**. Motivo por el cual esta entidad no hará un nuevo pronunciamiento sobre la actual solicitud.

Ahora bien, se procederá a dar respuesta a los interrogantes planteados en la petición, no sin antes advertir que se brindará información dentro de las competencias de Prosperidad Social en materia de vivienda gratuita (...).

(...)

De otra parte, frente a la reiteración de solicitudes basadas en los mismos hechos y pretensiones, la Corte Constitucional en Sentencia T-414 de 1995 ha manifestado que el Derecho de Petición no resulta cuando la autoridad omite dar respuesta a una petición ya resuelta o cuando la entidad reitera respuestas a peticiones iguales a la solicitud inicial que ya fue resuelta por la autoridad, precisando el Tribunal Constitucional lo siguiente:

“El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando esta son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha.

Bajo las anteriores consideraciones, esta Entidad no está obligada a volver a pronunciarse sobre su solicitud de información, debido a que anteriormente se le ha dado respuesta a la misma, independientemente que esta no cumpla con sus expectativas o sea contrarias a sus pretensiones.

Para finalizar, el presente oficio tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta”

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de la parte actora, conforme se evidencia a folio 11 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por el DPS.

c.- El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, allegaron la misma comunicación mediante la cual dieron respuesta a la solicitud de la demandante por medio del radicado N° 2022EE0027556 del 23 de marzo de 2022, la que fue notificada a la accionante a la dirección de correo electrónico suministrada en el derecho de petición, acreditan lo anterior, adjuntando copia de la referida respuesta obrante a folio 6 del escrito de contestación de Fonvivienda y a folio 10 de la contestación allegada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante el cual informaron a la actora que:

Como respuesta a la comunicación radicada en este Ministerio, en la solicita “postularse a los programas del Ministerio”:

Dando cumplimiento a nuestras competencias nos permitimos informarle lo siguiente:

Nos permitimos socializarle la oferta institucional para que, de acuerdo con sus intereses y capacidades, verifique a cuál de los programas puede acceder si así lo desea, con la cual se atiende a la población en general a través de los programas de Mi Casa Ya, Semillero de Propietarios y Casa Digna Vida Digna.

PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE ACCESO A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL “MI CASA YA” (...)

“(...) PROGRAMA “SEMILLERO DE PROPIETARIOS” (...)

“(...) PROGRAMA “CASA DIGNA VIDA DIGNA” (...)

(...) Así las cosas, le recomendamos estar atento a la participación de su municipio en el programa, así como a las convocatorias que este lance para la inscripción en el programa.

Cabe resaltar que, así como en los demás programas del Gobierno Nacional, para acceder no hay intermediarios ni pagos de inscripción”

La anterior respuesta, fue remitida a la accionante, tal y como consta a folio 13 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por Fonvivienda, esto es, al correo informacionjudicial09@gmail.com.

Ahora bien, confrontadas las contestaciones emitidas por las entidades aquí convocadas, es evidente que se dió respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la accionante el 22 de marzo de 2022, al haberse pronunciado sobre los interrogantes planteados por Prada Botache en su solicitud.

Así las cosas, a las claras se muestra que en el presente asunto no se encuentra acreditada la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la demandante, por cuanto las entidades accionadas emitieron respuesta de fondo a la petición de la actora antes de la presentación de la presente acción de tutela, motivo por el cual no se accederá al amparo invocado y así se dirá en la parte resolutive de la decisión.

No sobra advertir, en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

De otra parte, respecto de la solicitud del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que en el presente asunto se condene en costas a la demandante, evidencia esta sede judicial que la entidad accionada aportó copia de la demanda, del auto admisorio de la acción de tutela presentada ante el Juzgado 49 Penal del Circuito

de Bogotá con radicado No. 2022-00017, así como la copia del fallo proferido por ese Despacho Judicial el 24 de febrero del año en curso. Al constatar el derecho de petición, origen de la acción constitucional que cursó en ese Juzgado se evidenció que es idéntico al llegado con la presente acción de amparo, solo que fue presentado en fechas diferentes, sin embargo, no se puede concluir que la actora obrara de mala fe.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la entidad accionada en relación a que se declare la configuración de temeridad por parte de la señora Martha Lucia Prada Botache, es de anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-219/18 se pronunció sobre el tema, señalando lo siguiente:

*“Ahora bien, concluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe **temeridad** en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho”.*

Bajo ese contexto, advierte esta sede judicial que en este caso no se evidencia la configuración de temeridad, en tanto que, si bien existe identidad de partes, causa y objeto, no está acreditado en la presente acción que la demandante actuara de mala fe o con dolo, pues, su actuar lo justifica la difícil situación económica a que hace mención en los hechos del escrito de tutela, que denotan su desesperación por obtener un subsidio de vivienda, máxime que se trata de sujeto de especial protección por pertenecer a la población víctima del desplazamiento forzado, conforme fue aceptado por las accionadas en la contestación dada a la presente acción de amparo, además, actuó en nombre propio, pues, no es profesional del derecho

Sin embargo, teniendo en cuenta que la petición que dio origen a esta acción constitucional, es idéntica a la radicada en fecha anterior y en virtud de la cual el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 24 de febrero de 2022, se requerirá a la accionante señora **MARTHA LUCÍA PRADA BOTACHE**, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y a la imposición de costas como lo dispone el artículo 25 de la misma norma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, a no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora PRADA BOTACHE, conforme se dejó sentado en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **MARTHA LUCÍA PRADA BOTACHE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.967.529, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite constitucional al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

TERCERO: REQUERIR a la señora **MARTHA LUCIA PRADA BOTACHE** para que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales, so pena de hacerse acreedora de

las sanciones establecidas el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y a la imposición de costas como lo dispone el artículo 25 de la misma norma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fedd64ae4ac8938e2a97ddc143d287e5c9bdb012dc8e92a7e4e86f1066a281
ba**

Documento generado en 05/05/2022 07:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**